



Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 13 de Abril de 1843.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 30 de Marzo, mandando que para el nombramiento de electores para individuos de Ayuntamiento se observe lo prevenido en el decreto de 23 de Mayo de 1812.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Marzo último se me dice lo siguiente:

“He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion que esa Diputacion provincial, fecha 10 de Enero último, en la que consulta si para el nombramiento de electores para individuos de Ayuntamiento, es preciso el de compromisarios y si aquel debe hacerse por eleccion directa por todos los vecinos; y en su vista ha tenido á bien resolver se diga á V. S. que la Diputacion se atempere en este punto á lo que dispone el decreto de 23 de Mayo de 1812 dado por las Cortes generales.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y desvanecimiento de dudas que puedan ocurrir en lo sucesivo. Segovia 10 de Abril de 1843.—E. I. G. P. I., Carlos Groizard.

Orden del Regente del Reino de 4 de Abril, nombrando Senador por esta Provincia á D. Domingo Chaves y Artacho.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual me comunica la siguiente orden.

“Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula á D. Domingo Chaves Artacho, lo que sigue:—El Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que espresa el art. 15 de la Constitucion

y conforme con el parecer del consejo de Ministros, ha tenido á bien por su decreto de ayer, nombrar á V. S. Senador por la provincia de Segovia, en reemplazo de D. Miguel Antonio de Zumalacarregui.—De orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos prevenidos en el art. 38 de la ley electoral.”

La que se inserta en el Boletín para el oportuno conocimiento. Segovia 12 de Abril de 1843.—E. I. G. P. I. Carlos Groizard.

Continúa la exposicion pública de los productos de la industria española, verificada en el año de 1841, inserta en el Boletín número 122.

Azulejos. En la exposicion pública del mismo año, D. José Plá y Carreras, presentó azulejos elaborados en su fábrica de Barcelona. Parecieron á aquella junta calificadora buenos y á precios cómodos, distinguiéndole por lo tanto con la mencion honorífica. Los azulejos que el referido Plá é hijo presentan de nuevo, núm. 34 del catálogo, son igualmente de buena calidad para el uso comun. Están, atendida su clase, bien pintados, vidriados y cocidos, y el precio es equitativo, pues el millar de los grandes ó de pie escaso no pasa de 50 duros, y de 16 los de casi medio pie. Esta fábrica es antigua y está bastante acreditada por la elaboracion de otros azulejos de superior calidad, que ha hecho cesar en aquel pais la introduccion de iguales productos de otras provincias. La junta considera acreedores á los Sres. Plá Carreras é hijo al premio de la medalla de bronce.

Crisoles de lapiz-plomo. El crédito y consumo que siempre han tenido los crisoles de grafito ó lapiz plomo que vienen del extranjero, reclamaba la tentativa de elaborarlos en España, empleando primero materias indígenas. Ya se habian hecho varios ensayos con la plombajina de Marbella y otros; pero la junta ha visto con mucha satisfaccion los resultados que ha obtenido la sociedad establecida en Sevilla para esta fabricacion bajo la direccion de D. Antonio Dominé. Los crisoles presentados con el núm. 15 del catálogo son de buena forma y bastante refractarios, aunque no tanto como los que vienen

de fuera. La junta deseando premiar esta nueva é importante tentativa, y esperanzada de que con las mejoras sucesivas se conseguirá que los crisoles sean mas resistentes y á precios cómodos, cesando su importacion del extranjero, juzga deber distinguirse esta fábrica, para premio y estímulo á nuevos adelantamientos, con la medalla de bronce.

Ladrillos y adobes. Aunque los ladrillos y adobes presentados por D. Tomás Vizmanos, de esta Corte, número 135, no ofrecen novedad alguna notable en su masa y cocido; sin embargo, por la particular circunstancia de ser hechos por medio de una máquina que ha introducido aquel del extranjero, facilitando así la mano de obra y proporcionando una baratura en su precio que los hace de muy ventajoso consumo, cree la junta deber concederse á dicho Vizmanos la medalla de bronce, como estímulo para que perfeccione un artículo tan importante para la construccion urbana.

Jabon comun. Bajo los núms. 118 y 119 del catálogo se hallan los jabones duros presentados por D. Manuel Belmonte y D. Antonio Vasconi, de Córdoba. Al buen estado de neutralizacion reúnen dichos productos la fácil y completa solubilidad, finura en la pasta, homogeneidad y consistencia debida. Sin mas que comparar los jabones que hoy se elaboran con los que se fabricaban hace ocho ó diez años, se conoce el progreso y mejora de este importante ramo; y á fin de estimular á los que se dedican á tan interesante y necesaria industria á nuevos adelantamientos, la junta ha creido que debe hacerse mencion honorífica de los expresados señores Belmonte y Vasconi.

Objetos de perfumería. Los jabones de olor, las esencias, las aguas destiladas y compuestas, las cremas para el cutis, las pomadas y aceites, que componen mas de cuarenta objetos del ramo de perfumería que ha presentado D. Hipólito Gavaret y Fortis, de Madrid, y estan registrados en el catálogo con el núm. 72, dan á conocer tanto la inteligencia como el esmero y buen gusto de su elaboracion. Ya en la exposicion de 1831 fué premiado con la medalla de bronce D. Isidro Fortis por la presentacion de productos análogos, y la junta es de opinion que al Sr. Gavaret y Fortis, actual fabricante de géneros de perfumería en el mismo establecimiento, se le debe dar igual premio que á su antecesor, por continuar elaborando dichos artículos con la perfeccion que aquel lo hacia.

(Se continuará).

INTENDENCIA.

Decreto del Regente del Reino de 11 de Marzo, con aclaraciones al art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica en 14 de Marzo anterior, el decreto de S. A. el Regente del Reino, su fecha 11 del mismo, que dice así:

«Convencido de la necesidad de fijar el verdadero sentido de las varias excepciones que comprende el artículo 6º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, resolviendo por este medio las dudas suscitadas sobre su verdadera aplicacion, y sin perjuicio de presentar á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley que determine otros puntos, cuya aclaracion compete á los cuerpos Colegisladores; como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º En los casos en que los bienes de una

prebenda, beneficio, capellanía ó fundacion de patronato familiar activo ó pasivo, hubieren consistido en una dotacion confundida hoy en la masa capitular de Catedrales ó Colegiatas, se entenderán comprendidos en la excepcion marcada por el párrafo 1º del artículo 6º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, y se dejarán á disposicion del poseedor del beneficio mientras viva, y de los parientes llamados para despues de su muerte, ó bien los mismos bienes de la dotacion primitiva, si fuesen conocidos, ó bien una parte de los comunes del Cabildo equivalente al valor de la misma dotacion, graduado por capitalizacion de la renta que hubiese percibido el prebendado en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833. El prebendado que por esta razon entre á poseer los bienes exceptuados como peculiares de la fundacion familiar, no será incluido por asignacion personal en el presupuesto del Clero, ni recibirá dotacion del Estado, á menos que en algun caso especial se le considerase incongruo al tenor de lo establecido por el artículo 4º de la ley de 31 de Agosto de 1841, y el Gobierno acordase suplir lo que le falte para su asignacion.

Art. 2º No se entienden comprendidos en la expresada excepcion del párrafo 1º del artículo 6º de la ley los bienes de beneficios patrimoniales ó fundaciones de patronato activo ó pasivo de uno ó mas pueblos, ó de la generalidad de sus naturales, ni tampoco los de capellanías de libre presentacion, y de las llamadas de *jure devoluto*, por extincion absoluta de las familias á que pertenecieron ambos patronatos; pero si los actuales poseedores de cualquiera de estas fundaciones se hubieren ordenado á título de ellas, y no tuvieren otra congrua por no ejercer la cura de almas, ni estar adscritos al servicio parroquial como beneficiados, ni comprendidos por lo tanto en el presupuesto de dotacion del Clero, se les dejará en posesion de sus bienes por ahora, y mientras las Cortes determinen sobre el proyecto de ley que acerca de este punto presentará el Gobierno á su deliberacion.

Art. 3º Los bienes de que trata el párrafo 2º del artículo 6º de la propia ley son los que las cofradías y obras pias adquirieron y conservan con destino especial á la construccion y sostenimiento de cementerios, ó á costear socorros personales por casos de enfermedad, lutos y funerales, por ser estos oficios prestados y establecidos en beneficio ó para uso privativo de sus individuos, cualquiera que hubiere sido por otra parte la naturaleza y origen de la adquisicion, y sin diferencia alguna entre los que provengan de donacion, herencia, permuta ó compra, pues en el espíritu de la ley, la excepcion mas bien nace del objeto para que se adquirieron, y á que están afectos los bienes, que del origen y forma de su adquisicion.

Art. 4º Se declaran comprendidas por punto general en la excepcion sancionada por el párrafo 5º del artículo 6º de la ley las casas que de hecho habitasen en 2 de Setiembre de 1841 los Párrocos, aunque no perteneciesen precisamente al curato, con tal que hayan sido propiedad del Clero secular por otro cualquier concepto. Tambien se considerarán exceptuadas las que siendo propias del curato hubieren estado constantemente destinadas á morada del Párroco, aun cuando el Cura actual no las habite por comodidad ú otras causas, siempre que la que ocupa no sea del Clero, y si alquilada y pagada de su cuenta. Pero en los curatos donde el Párroco no haya estado nunca en el disfrute de casa para morada propia de su beneficio ó de otra fundacion eclesiástica cualquiera, no se entenderá tener lugar con respecto á ninguna finca la excepcion de que hablan el artículo y párrafo citados de la misma ley.

Art. 5º Se suspenderá la enagenacion de los bienes que constituyan la dotacion consignada para celebracion de las misas llamadas de Alba y fundadas en pueblos agricultores, por ser esta otra de las modificaciones de la ley que el Gobierno se propone someter á la deliberacion de las Cortes; mas para que esta medida no exceda de los límites justos de su objeto, la excepcion consistirá solo en el valor capital correspondiente á la renta necesaria para el sostenimiento de las misas; y cuando los bienes de la fundacion fuesen superiores á dicho valor, se venderán con la obligacion de levantar la carga y con deducion del capital correspondiente impuesto sobre las fincas en forma de censo.

Art. 6º Mientras las Cortes determinan lo mas conveniente se suspenderá asimismo la enagenacion de las rentas que se pagaban al Clero secular con título de censos, foros, enfiteúsis ó arrendamientos anteriores al año de 1800, y tambien las que, impuestas sobre bienes de particulares ó cuerpos extraños al Clero, se pagaban á éste con destino preciso al cumplimiento de misas, aniversarios y otras cargas piadosas.

Art. 7º Los bienes que disfrutaba, poseia y administraba directamente el Clero secular, aun cuando tuvieren sobre sí cargas piadosas de las referidas, se venderán como libres y sin deducion alguna de su valor, como se ha hecho con los del Clero regular, sin perjuicio de que el Estado quede en la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas, por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable, que tambien ha de adoptarse para levantar las que pesaban sobre los bienes ya vendidos de comunidades religiosas.

Art. 8º Considerándose comprendidos en la excepcion que marca el párrafo cuarto del artículo 6º de la ley los objetos artísticos y efectos preciosos destinados al servicio del Culto y al ornato de los templos y edificios de las iglesias catedrales, colegiales, parroquiales y de santuarios, no deberán ocuparse por las dependencias del Estado; pero se formará en cada iglesia un inventario formal de ellos con intervencion de dicha oficinas, y conocimiento y aprobacion del Prelado diocesano, quedando responsables los Párrocos, Cabildos y demas corporaciones á cuyo cargo estén, de que no padezcan extravío, ni se estraigan ó trasladen sin permiso del Gobierno.

Art. 9º Los bienes cuya excepcion se reclame por particulares ó corporaciones en virtud del artículo 6º de la ley permanecerán mientras se decide definitivamente sobre la esencion en poder de los reclamantes, siempre que éstos por los documentos que presenten tuvieren á primera vista en su favor la presuncion de pedir con derecho, como por ejemplo cuando por su instituto tuvieren á su cargo establecimientos de beneficencia ó instruccion pública; cuando pidieren por razon de patronato de sangre, y desde luego apareciesen llamamientos de familia en las fundaciones, cuando concurriere cualquiera otra circunstancia notoria de igual naturaleza. Por el contrario, en los casos muy dudosos, y en todos aquellos en que la presuncion legal obre á favor del Estado, las dependencias de este ocuparán desde luego los bienes sin perjuicio de la resolucion definitiva del expediente. Tambien estarán obligadas á intervenir la administracion de los bienes disputados cuando la posesion interina haya de quedar en manos de los reclamantes, pero con el único fin de impedir cualquier desmembracion fraudulenta, y tomar razon exacta de los productos líquidos, para que en su dia pueda imputarse á los interesados en cuenta de sus dotaciones la parte de frutos correspondiente á los bienes que por resolucion definitiva deban ser declarados de la nacion.

Art. 10. Se observarán rigurosamente en todos los expedientes de excepcion los trámites marcados por la ór-

den general de 9 de Febrero de 1842; y con arreglo á ella no se entenderá ejecutiva ninguna resolucion de las juntas inspectoras mientras no sea confirmada por la superioridad: de toda contravencion á esta regla que se consumare de hoy en adelante serán personalmente responsables los que en ella incurrieren por el perjuicio indebido que haya podido causarse á los intereses del Estado. Solo en el punto relativo á la posesion interina deberán ser ejecutivos los acuerdos de las juntas inspectoras, á cuya prudencia y buen juicio queda la escrupulosa aplicacion del principio establecido en la aclaracion precedente, pero siempre sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados quieran dirigir al Gobierno, y del exacto cumplimiento de las resoluciones que este dictare sobre ellas. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento."

Y de acuerdo con la junta inspectora del Clero secular que presido, he dispuesto se publique á los efectos conducentes y que tengan puntual cumplimiento por las corporaciones é individuos con quienes habla el decreto inserto. Y respecto de que en el art. 6º se dispone suspender la venta de las rentas que se pagaban al Clero secular en virtud de arrendamientos anteriores al año de 1800, mientras las Cortes determinan lo mas conveniente, todos aquellos colonos que vengán disfrutando dichas rentas desde el siglo pasado, sin haber salido de su familia por consecuencia de arrendamientos hechos con anterioridad al citado año de 1800, deberán acudir á esta Intendencia manifestando hallarse en este caso, justificándolo bien con las copias de las escrituras ó con informacion de testigos ante la justicia de su domicilio, ó con las certificaciones de los respectivos Cabildos, Párrocos ó corporaciones á quienes correspondieron las fincas hasta la ley de 2 de Setembre de 1841, para que con presencia de estos datos puedan designarse las rentas que en esta provincia se separau por ahora de la venta, conforme al citado artículo; á cuyo fin y de que no se irroque perjuicio á los interesados, se encarga á los Ayuntamientos hagan notorio el decreto inserto á todos sus vecinos, por cuantos medios crean oportunos; en el concepto de que es indispensable que las reclamaciones que se dirijan á esta Intendencia para la suspension de la venta de las respectivas fincas, se presenten si es posible en todo el presente mes, pues de lo contrario, estando tan recomendada la pronta enagenacion de los bienes del Estado, podrian llegar tarde, aquellas por haberse ya celebrado las subastas.

La Intendencia cree deber llamar la atencion de los labradores sobre la importancia de esta disposicion que indudablemente envuelve un pensamiento benéfico en favor de su clase y escitarles á que por su parte la faciliten los medio de contribuir á mejorar su situacion. Segovia Abril 11 de 1843.—Carlos Groizard.

Abril 11 =Insértese.=P. O. D. S. G. P. : Badué.

La Contaduría de Rentas de la provincia de Valladolid, en su seccion de liquidacion de créditos militares del distrito de Castilla la Vieja, me dice, entre otras cosas, lo siguiente:

"He de merecer de V. S. se sirva disponer que en el Boletín oficial de esa capital se anuncie que en esta oficina de mi cargo existe una lámina de deuda sin interés de la pertenencia de D. Ramon Santa María, residente en Aillon, para que

por sí ó por medio de apoderado suficientemente autorizado, la recoja." En su consecuencia he dispuesto se inserte en el presente Boletín para conocimiento del referido Santa María. Segovia y Abril 10 de 1843. = Carlos Groizard.

Abril 11. = Insértese. = P. O. D. S. G. P., *Badué.*

Administracion de bienes nacionales.

Clero regular.

Por providencia del Sr. Intendente se ha señalado el día 28 del presente mes de Abril, á las once de su mañana, para el remate en arriendo de un cercado en Sta. María de Nieva, que perteneció á los religiosos Dominicos de la misma; en la propia villa y ante los señores administrador subalterno de bienes nacionales, alcalde constitucional, procurador síndico y escribano, bajo el tipo de 567 rs. anuales.

Lo que se anuncia al público. Segovia 10 de Abril de 1843. = P. E. D. A. P., García Flores.

Abril 11. = Insértese. = P. O. D. S. G. P.: *Badué.*

Intendencia militar del primer distrito.

Debiendo procederse en cumplimiento de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en orden de 4 del actual, á la subasta del servicio de la hospitalidad militar de la ciudad de Alcalá de Henares, se hace saber á todos los que quieran interesarse en él, bajo el concepto que para su único remate se ha señalado el día 20 del corriente y horas de las doce de su mañana en adelante, en los estrados de esta Intendencia, hallándose de manifiesto con antelacion en la Secretaría de la misma el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de rematar dicho servicio.

Y á fin de que llegue á noticia del público, he dispuesto se circule este edicto, fijándose en los parages de costumbre é insertándose en los periódicos de esta y demas capitales del distrito. Madrid 7 de Abril de 1843. = Francisco Santoyo. = Antonio María de Olivera, Secretario.

Abril 11. = Insértese. = P. O. D. S. G. P.: *Badué.*

PARTE NO OFICIAL.

AVISO

para la sustitucion en la plaza de soldado de la quinta últimamente celebrada.

Efectuada la quinta anual prevenida por la ley de reemplazos, para el que debe tener el ejército en el presente año; la empresa de sustitucion establecida en la ciudad de Valladolid desde el de 1840, á cargo de D. Plácido Guerra, que así en él como en los siguientes cumplió sus compromisos en su provincia, esta, la de Zamora y otras, admite suscripciones por 500 rs. vn., á los que de-

ban sufrir la suerte en la de quebrado ó décimas, aunque ya tenga la de soldado, cuya suma aumentarán á proporcion del número de ellas, escediendo de cinco, las mismas que perderán si salen libres del sorteo ó sus resultas, y si soldados, les servirá de abono, y en parte de pago de la cantidad en que convengan con la empresa, segun los plazos que acuerden.

Los que no se avengan con el anterior contrato y quieran jugar la suerte de décimas á todo riesgo, la empresa admitirá 500 rs. por cada una, que pagarán ó depositarán en el acto de suscribirse, si no escediesen de dos, y si fuese mas lo verificarán; 1000 rs. al otorgarse la escritura, y el resto para S. Miguel de Setiembre de 1844, por cuya suma si les tocase la suerte de soldado, se les pondrá el sustituto ó sustitutos que necesiten, y si saliesen les perderán, quedando en beneficio de la empresa.

Para disfrutar de la suscripcion, se acompañará una nota ó harán manifestacion del número de décimas que en la quinta del año anterior correspondió al pueblo en que el suscriptor ha sufrido la suerte en el corriente. El coste de los sustitutos que se pongan por efecto del primer caso de suscripcion que se propone será mas equitativo y los plazos mas largos que á los que de fijo cuentan con la suerte de soldado.

Del mismo modo admite contratos por plaza fija de soldado, á los que les haya cabido la de tal, obligándose á poner los sustitutos, cuando fuese pedido el cupo por el Gobierno de S. M.; convenidos en el precio, entregarán 1000 rs. vn. en el acto de otorgarse la escritura, que con copia será de cuenta del comprador; igual suma al poner el sustituto, y el resto cumplida la responsabilidad: las primeras cantidades quedarán depositadas, y por recogerlas, garantizará la empresa del modo que acuerden á fin de desvanecer cualesquiera recelo infundado por parte de los interesados.

Los sustitutos serán puestos con la mayor prontitud posible, y de ningun modo dejará la empresa trascurrir ni finir el tiempo que la ley concede, pero tampoco podrá obligársela ni molestarla á que lo verifique antes del prevenido en el art. 90 de la citada ley: entregados que sean en la caja de quintos ó Diputacion provincial, si desertasen y no fuesen aprehendidos, les repondrá cuantas veces sea necesario en el término admisible por aquella, si trascurriese y no fuesen admitidos, solicitará la gracia que concede la Real orden de 28 de Setiembre de 1839, y sino la lograrse, devolverá á los interesados el todo ó parte de la cantidad adelantada, segun lo pactado al tiempo de contratar.

Los que apetezcan conseguir el beneficio que se les dispensa, enterarse de la buena fé que anima á la empresa y garantías que promete, podrán acudir á D. Tomás Arévalo, comisionado al efecto en esta ciudad de Segovia, quien admitirá suscripciones y contratos hasta el 10 del próximo mes de Mayo, en cuyo dia cesará de hacerlo.

Abril 10. = Insértese. = P. O. D. S. G. P.: *Badué.*

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Santo Tomé del Puerto; su dotacion es de 150 fanegas de centeno, 150 libras de lino, 6 carros de leña, casa y libre de contribucion; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo, francas de porte.

Abril 7 de 1843. = Insértese. = P. O. D. S. G. P.: *Badué.*